

## **EL DERECHO, LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD**

# El Derecho, la Justicia y la Seguridad

POR

D. Luis Legaz y Lacambra

ACADÉMICO CORRESPONDIENTE

La seguridad y la justicia no son sólo los dos «valores» jurídicos fundamentales, tal como suele expresarse por la que pudiéramos llamar *communis opinio* que en este punto domina en la filosofía del Derecho; tampoco se trata únicamente de dos posibles «finalidades» de la creación jurídica, de los términos de una alternativa cuya elección quedase confiada a la decisión del hombre (1). Sino que más bien se trata de las dos dimensiones radicales del Derecho, de sus dos estamentos ontológicos, que le trascienden, pero que en él se integran como constitutivos formales, y que, al integrarse en una zona interferente, le hacen ser lo que es: pues el Derecho *es* justicia y *es* seguridad, pero justicia que sólo existe como tal en cuanto está montada sobre un orden seguro, y seguridad que sólo es pensable sin contradicción en cuanto está transida íntimamente de alguna justicia.

Por eso, aun cuando la justicia y la seguridad son realidades distintas y su existencia se puede considerar separadamente, pues al diferir su esencia también su existencia está separada,

---

(1) Según RADBRUCH (*Rechtsphilosophie*, 3.<sup>a</sup> ed., 1932, p. 72), «allgemeingültige Elemente der Rechtsidee sind Gerechtigkeit und Rechtssicherheit, relativistisches Element aber nicht nur die Zweckmässigkeit selbsts, sondern auch das Rangverhältnis der Elemente zueinander». Y una y otra «das Recht nach allen seinen Seiten gemeinsam beherrschen, obgleich sie zueinander in scharfen Widerspruch treten können» (p. 74).

sin embargo a su esencia pertenece igualmente su implicación recíproca y por ello también su existencia se halla recíprocamente implicada. Cuando se la considera abstraída de la seguridad, la justicia es pura idea o virtud del individuo; en el primer caso funciona como modelo ideal, como criterio absoluto de valoración; en el segundo, constituye una habitud del sujeto. Pero ¿de qué es modelo la justicia, qué es lo que ha de valorarse con ella? Y ¿cómo y en qué se expresa la habitud del sujeto? Sólo en el Derecho la justicia no es idea pura, sino realidad, idea que en la medida en que ha sido realizada, y en la medida en que no lo ha sido, vale como criterio supremo de valoración de las normas jurídicas y de esa realidad que está constituida por las habitudes de los sujetos, en las que el Derecho obtiene su existencia efectiva. Y, al margen de la justicia, la seguridad sería inauténtica, no sería otra cosa que una pura fuerza dominadora de la existencia, exenta del más elemental sentido ético; y sólo en su zona de interferencia con la justicia, que es el Derecho, es donde la seguridad constituye un orden dotado de intrínseca justificación.

Hay quienes pretenden que la política es el ámbito de la seguridad al margen de la justicia; que consiste, por tanto, en una ordenación de la convivencia que, de suyo, no irá referida a la justicia. Otros, en cambio, definen la política en función del Derecho; el sentido de lo político consistiría en la decisión, en un tiempo y un espacio concreto, de lo que debe valer como *ius certum*. Definir la política al margen de la justicia no parece posible, pues constituye un aspecto de la realidad social, y todo lo social cae por naturaleza bajo el imperio de la justicia, y tampoco puede pretenderse una desvalorización total de la política considerándola naturalmente injusta; esto es, convirtiendo en constitutivamente negativa la ineludible relación de todo lo social, y por ende también de lo político, con la justicia. Pero la política no se agota en la referencia formal al ideal jurídico que realiza o aspira a realizar. Es evidente que la creación de un orden jurídico es la consecuencia de la acción política y está en el *sentido objetivo* de la misma; pero lo que está en su *sentido subjetivo*—no en lo subjetivo empírico, sino en la «subjetividad trascendental», si queremos recurrir a esta terminología kantiana—también es decisivo para definir la política, y lo que está en la subjetividad trascendental del político es realizar lo que cree útil y conveniente para instaurar, con mayor o menor ambición

y visión histórica, un orden seguro de poder. Por eso se puede decir que hay un ineliminable factor «demoníaco» en la política, como lo llama Gerhard Ritter (2), un cierto matiz inoralista en ella, porque el juicio político no es un juicio de moralidad, aun cuando esta afirmación habría que acogerla con ciertas caute- las para evitar la trasmutación en criterio axiológico supremo de lo que sólo es elemento lógicamente integrante y factor socioló- gicamente importante, pues ni la política es la suprema instan- cia de las valoraciones vitales, ni dentro de la política son los criterios supremos lo útil y conveniente, sino el filtro que ta- miza, según la circunstancia histórica, el criterio de justicia que pugna por realizarse.

1. Veamos ahora los diversos sentidos en que se puede hablar de la seguridad con relación al Derecho y las repercusiones que la idea moderna de la seguridad social ha ejercido en los dis- tintos ámbitos del Derecho.

En relación con el Derecho, la seguridad puede entenderse :

a) Como «seguridad jurídica», en el sentido de una certeza sobre la licitud o ilicitud de las acciones y la previsibilidad de las decisiones judiciales, dentro de la disyuntiva de la regla de Derecho.

b) Como un «derecho individual», el llamado «derecho de seguridad».

c) Los anteriores sentidos integran el contenido normalmen- te asignado a la seguridad como valor fundamental de la vida social y como supuesto radical de lo jurídico.

d) Como «seguridad colectiva» ; esto es, como seguridad de la sociedad—y, en primer término, de la sociedad política, el Estado—frente a la seguridad del individuo.

e) Como «seguridad social» en el moderno sentido de la pa- labra, en el marco de la política social ; o sea, como un derecho del individuo, pero de contenido ampliamente social : una realiza-

---

(2) *Machtsstaat und Utopie. Vom Streit um die Dämonie der Macht seit Macchiavelli und Morus*, 2.<sup>a</sup> ed., Munich-Berlin, 1942 ; *Vom sittli- chen Problem der Macht*, Berna, 1948, esp., cap. I y III. Cfr. F. ELÍAS DE TEJADA : *Introducción al estudio de la ontología jurídica*, 1942, pp. 59 y siguientes ; J. CONDE : *Teoría y sistema de las formas políticas*. Madrid, 1944, pp. 85 y ss ; L. LEGAZ : *El fundamento de la seguridad social*. Ed. de la Universidad Eva Perón, 1952 ; *Filosofía del Derecho*. Barcelo- na, 1952, pp. 282 y ss., 288-89, 465 y ss.

ción de la justicia social a través de un sistema de seguros sociales (la *social security* de los anglosajones).

De todos estos sentidos de la seguridad es posible una clara y pulcra versión conceptual y teórica, así como una deformación ideológica. Y es importante conocer esta diferenciación porque las ideologías se mezclan confusamente con los puntos de vista teóricos y ejercen una formidable influencia sobre la realidad. Una deformación de este tipo sería la que pretendiese imponer como vigente la interpretación burguesa e individualista de la seguridad. Pero también obedece a una deformación análoga la tendencia que, para reaccionar contra la concepción burguesa e individualista de la seguridad, niega toda validez a la idea de seguridad jurídica y de seguridad individual, sustantiviza la sociedad y sacrifica al individuo a las exigencias de la seguridad colectiva o de la seguridad del Estado.

2. La seguridad como derecho individual tuvo su primera expresión en el pensamiento sustentador del hecho del Estado moderno. Cuando Maquiavelo se plantea a sí mismo el problema de cuál sea el fin último de la política, sólo acierta a dar una respuesta, la misma que más tarde será elevada por Descartes a eje de la metafísica moderna: la seguridad. Lo que el *Stato* maquiavélico ofrece al hombre es la seguridad. Todo en torno suyo y dentro de él, su misma naturaleza, es radicalmente inseguro. El *Stato*, obra suprema de la sabiduría, es un sistema organizado de órdenes de vida que tiene su seguridad en sí mismo. Un *Stato* inseguro sería una *contradictio in terminis* (3). También en el pensamiento de Thomas Hobbes la sociedad y el Estado se constituyen obedeciendo a un imperativo de seguridad individual. El individuo conquista su seguridad a cambio de la renuncia a su libertad natural y de la cesión al soberano de todos los derechos y libertades individuales. De ese modo, el Estado, el orden político, cumplirá su función de crear un orden irresistible, sin el cual no hay seguridad para que el hombre pueda hacer uso de su razón privada en el mundo de la creencia, de la economía y de la vida familiar (4). Y Puffendorf consideraba como causa principal «quare patres familias, deserta naturali libertate, ad civitates constituendas descenderint..., ut praesidia

---

(3) J. CONDE : *El saber político en Maquiavelo*. Madrid, 1948, pp. 204-7.

(4) J. CONDE : *Sociología de la sociología*, en la *Revista de Estudios Políticos*, n.º 65, 1952, pp. 23-24.

*sibi circumponerent contra mala, quae homini ab homine imminenti*» (5), de suerte que también para él obedece el Estado a una razón de seguridad y tiene su origen en el temor.

En sus orígenes, la seguridad ha constituido una de las dimensiones esenciales de la concepción burguesa del mundo y de la vida. Condicionan el nacimiento del «burgués» como tipo moderno del hombre europeo: el florecimiento de las ciudades industriales de finales de la Edad Media, la transformación económica y el desarrollo del capitalismo, la formación del Estado y la Reforma protestante. El florecimiento industrial y el bienestar económico influyen en la decadencia del espíritu religioso medieval; por su parte, la Reforma protestante favorece el trabajo industrial y legitima y santifica el éxito económico como signo de bendición divina. Con el nacimiento del Estado se establece un poder absoluto que, al arrumbar las pequeñas soberanías feudales, instaura un orden de convivencia interior que representa un valor frente a la perpetua discordia: la neutralización progresiva del mismo poder es fórmula que asegura la coexistencia pacífica que contrapesa la ruptura de la unidad espiritual. Con la *scienza nuova* se instaura la idea de un orden natural eterno susceptible de expresión en leyes científicas rigurosas. También el orden de las sociedades es un orden natural, cuyas leyes poseen una armonía preestablecida con la dinámica de la libertad. Hobbes había ultrajado gravemente a la naturaleza humana al hacerla extremadamente egoísta, cuando en realidad el hombre—para la mentalidad burguesa-racionalista—es una criatura bien dispuesta cuando persigue su interés particular. Las acciones humanas—incluso las guiadas por el interés—«concurrentes» a formar un orden «natural». He aquí la intuición originaria de un orden interhumano puramente «social», resultante del simple ejercicio «natural» de la sociabilidad humana. Al esquema del orden fundado en el mando y en la obediencia se va a poner resueltamente como el *a priori* de todo orden posible un esquema de orden basado en la concurrencia, cuya totalización progresiva es la revolución (6). Ante este orden natural, la intervención del poder aparecerá necesariamente como un mal, en cuanto constituye arbitrariedad. Arbitrariedad es toda interven-

---

(5) *De Jure naturae et gentium*, ed. 1744, l. VII, c. I, 7.

(6) J. CONDE: *Sociología de la sociología*, pp. 28-29.

ción en la libertad en la medida que exceda del simple aseguramiento de otra libertad igual.

Aquí tiene su raíz la ideología de la seguridad. La «ciencia nueva» da una explicación científica del universo como un orden seguro que no puede ser perturbado por la intervención divina. La filosofía moderna responde abiertamente a un imperativo de seguridad. Tal es la significación del *Discurso del método* cartesiano. Y la filosofía crítica de Kant, al igual que la duda metódica de Descartes, es una filosofía de la desconfianza y una filosofía de la seguridad: no tanto el «querer saber» como el «querer no errar», como dijo Ortega y Gasset. El individualismo político y social tiene ahí su expresión y su justificación. La libertad individual se siente segura de sí misma y desconfía del Estado. Frente a éste se afirma como seguridad jurídica en el sentido de un «derecho de seguridad», que es la seguridad—garantizada legalmente—de que el Estado no perturbará con sus intervenciones las posiciones adquiridas, las situaciones creadas en el juego espontáneo de la libertad individual.

La seguridad jurídica, como derecho de seguridad, va unida según eso con la concepción de la sociedad como escenario de la libre concurrencia, según la idea hegeliana de la sociedad civil, con la que había de enlazar dialécticamente el marxismo. La sociedad es libre concurrencia, y el Derecho, que es siempre forma de vida social, se define también en última instancia por la idea de la concurrencia, de la que es prototipo la concepción que del Derecho expresa Kant: una noción del Derecho que responde a la estructura racional y calculadora de la conciencia política burguesa, con su tendencia a organizar las relaciones humanas de un modo exactamente previsible y su pretensión de eliminar del mundo social todos los elementos irracionales; es decir, todo aquello que, por ser de naturaleza individual, no es susceptible de ser reducido a fórmulas aplicables *a priori*, de modo siempre igual; la idea de un orden cuya materia es la delimitación de las esferas del obrar en la convivencia, pero en el cual esta delimitación tiene lugar por medio de una regla abstracta que asegura de modo puramente formal la permanencia de las relaciones sociales (7). Dentro de esta concepción, la seguridad no es sólo una pieza esencial; es, además, un complemento lógico necesario. En la ciencia

---

(7) GONZÁLEZ VICÉN: *La filosofía del Estado en Kant*. La Laguna, 1952, p. 45.

jurídica posterior se perfila el concepto de la seguridad jurídica como valor fundamental del Derecho. El supuesto sociológico y espiritual se halla en el concepto de la seguridad como derecho individual. Una vez logrado que el orden jurídico garantice a todos que se sentirán seguros en su propiedad y en sus libertades, la ciencia del Derecho querrá teorizar esta situación recurriendo a una noción formalista y abstracta: al querer estar seguro de una libertad sustancialmente sentida, sucede un mero querer *saber a qué atenerse* en la esfera de lo lícito, que es lo mismo, pero de otro modo—*eadem sed aliter*—, porque también el que está seguro de que tiene poca o ninguna libertad sabe a qué atenerse en la zona de lo permitido y lo prohibido.

3. Pero si la seguridad jurídica, entendida de este modo, tiene su origen en una degeneración del pathos yusnaturalista de la conciencia burguesa y liberal, recibe una justificación objetiva en el hecho de que el Derecho constituye una forma de la vida social, y la vida social tiene como uno de sus ingredientes radicales constitutivos la seguridad.

La vida social no es posible sin seguridad; consiste ontológicamente en una de sus dimensiones, en seguridad. La vida social es aquella dimensión de la vida humana que consiste en el convivir bajo normas y formas impersonales. La vida social no es la coexistencia, la cual alude a una característica profunda de la existencia como tal; no es tampoco la convivencia, que es una condición de toda vida, de la vida humana en todas sus dimensiones, sino una forma peculiar de la convivencia (8) caracterizada por una cierta impersonalidad. Esta impersonalidad quiere decir únicamente que las formas de la convivencia no pueden estar determinadas, exclusivamente, por lo que emana del fondo insobornable de la personalidad que cada cual es; que la personalidad tiene que sacrificar a veces algo de lo estrictamente suyo espontáneo y personal y aceptar lo intersubjetivo—lo que se usa, se hace, se dice, se piensa, se lleva, etc.—; siquiera con ello, con el modo como eso intersubjetivo e impersonal se integra en la personalidad, ésta se completa y perfila.

---

(8) Se habla a veces de la convivencia para aludir a la vida social. Es cuestión de palabras, pero conviene distinguir los conceptos. Se convive con los demás quíerose o no, y la vida de cada cual está condicionada por este hecho. Pero se puede negar en el propio ser—por el criminal, el genial, el extravagante, el grosero—la dimensión estricta de la vida social.

Todo eso que se usa, se hace, se dice, se piensa, se lleva, etc., constituye, visto bajo cierto ángulo, una solución a un problema vital. La decisión vital se simplifica con este conjunto de soluciones hechas con que el hombre se encuentra ante una determinada situación. La sociedad, bajo ese aspecto, es tradición, entrega de soluciones (9), con las que el hombre se siente seguro, por lo menos ante la misma sociedad.

Si la vida social ya representa en sí misma un criterio de seguridad en el convivir, al dar criterios fijos y con ellos una previsibilidad de la posible reacción ajena ante el propio comportamiento, la vida social *organizada e institucionalizada* requiere *formalmente* de la seguridad como ingrediente suyo. La vida social organizada comienza en el momento en que se establece la seguridad. Tal es el sentido de las doctrinas pactistas, según antes indicamos. Para Kant, lo esencial del estado de naturaleza no radica en la injusticia, sino en la inseguridad. Instaurar la sociedad significa, pues, eliminar la inseguridad, establecer una seguridad. El sentido de la vida política, de la vida civil, que es la vida social organizada e institucionalizada con vistas a la realización de una idea de Derecho, es la seguridad; es imposible sin seguridad. Organización e inseguridad son términos que se excluyen, pues la inseguridad equivale a desorganización o inorganización. La institución requiere un poder organizado, una organización y, por tanto, una seguridad. La ausencia total de seguridad sólo sería posible en un convivir regido puramente con los criterios de la espontaneidad personal, o sea, en una comunidad de vidas personales sin dimensión estrictamente social, algo semejante a ese pretendido anarquismo «evangélico» propugnado por Tolstoi. Ahora bien, esto es ontológicamente imposible en la naturaleza humana, pues incluso en las relaciones más dominadas por lo personal, la dimensión social tiene que imponerse hasta cierto punto (es lo que, por ejemplo, significa la «regla» en las Ordenes religiosas). Y a medida que se ascienda en el grado de intensidad de lo institucional y organizado en la vida social, el criterio de lo impersonal e intersubjetivo se irá imponiendo y, con él, el principio de la pura seguridad.

En la política, ésta adquiere sentido fundamental. La política se define por la seguridad. El valor a que en última instan-

---

(9) FERNÁNDEZ MIRANDA: *El concepto de lo social*. Oviedo, 1951, páginas 235 y ss.

cia tiene que responder es la justicia, pero la política existe cuando se ha creado un orden seguro de la vida civil.

Esta idea no tiene nada que ver absolutamente con la interpretación burguesa de la seguridad ; es independiente de ella. Ni la defensa de la seguridad en la vida social y política puede emprenderse en nombre de una ideología burguesa, ni se la puede combatir con el pretexto de que hay que superar la concepción burguesa y liberal de la seguridad. Pues ésta es una concepción total de la vida y, por ende, se trata de convertir la seguridad en un fin de la vida, asignándole un sentido ético. Pero en el ámbito de la vida personal, cuyas categorías radicales son la moral y la religión, el ideal no puede ser la seguridad, porque ésta significa entonces renuncia al peligro, comodidad, egoísmo. En cambio, la seguridad es una condición *sine qua non* de la vida social, y renunciar a la seguridad significaría tanto como renunciar a la posibilidad misma de una vida social.

4. La idea de la «seguridad social» representa, según Cowan (10), una expresión nueva de la idea del interés social que, en la filosofía del Derecho, ha sido afirmada siempre como contrapartida de la libertad individual. Se traduce en las exigencias del derecho al trabajo, libertad de la necesidad y libertad del temor. Nada hay de nuevo en el fondo de estas aspiraciones, dice el autor citado, y ninguna dificultad suponen para la ciencia jurídica ; el problema consiste únicamente en que su contenido social potencial es tan amplio que puede alterar completamente las concepciones tradicionales sobre la naturaleza del Derecho. Se hace preciso recurrir a una nueva síntesis y renunciar tanto a la idea del individuo abstracto como a la del Estado abstracto, para afirmar y considerar al individuo en su libre capacidad asociativa ; y la seguridad social sería entonces la seguridad del individuo considerado bajo este punto de vista : una síntesis de la igualdad, la equidad y la seguridad del individuo y de las libres asociaciones o grupos.

Pero esta idea constituye, evidentemente, una novedad por respecto a las concepciones dominantes, y por ello la seguridad social se puede encontrar en algún momento en oposición con la seguridad jurídica, puesto que se hace con ella apelación a lo

---

(10) En el *Rapport* presentado al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado de París, 1954.

que llaman los anglosajones un *standard*, o sea, una norma o principio jurídico que no se extrae de las convicciones vigentes en la comunidad, sino del sentimiento de justicia del juez. En este sentido escribió Roscoe Pound (11) que el remedio de la miseria, de la necesidad y del temor, y el aseguramiento contra el fracaso cuando las ambiciones del hombre van más lejos que su poder, son ideales humanitarios muy nobles, pero que si no resultan absolutamente inalcanzables, al menos son muy difíciles de realizar por medio del Derecho. Y la consecuencia parece que debe ser que el juez se abstuviese de introducir, por sólo su voluntad, reglas que extienden la seguridad social a través de normas y principios previamente inexistentes. Pero a esta opinión se ha objetado (12) que la seguridad jurídica no queda plenamente garantizada con una actitud conservadora y regresiva por parte de los jueces, en el sentido de su sumisión ciega a los criterios colectivos vigentes, que son siempre criterios pretéritos, puesto que el presente ya cristalizado es lo pasado, y sólo se realizará algo que pueda tener un valor de actualidad si se mira hacia adelante, al futuro. Y el público se encuentra en una posición mucho más segura en los casos en que el juez formula en conciencia su propio juicio que cuando se limita a actuar como un autómatas que registra y ejecuta el juicio de la comunidad, abdicando de la dignidad fundamental de todo hombre, que consiste en hacer todo lo que cree justo y en adoptar una responsabilidad moral definitiva, pues la tarea a cumplir por el juez no es actualizar un sistema legal abstracto, sino imponer la justicia en la vida, asegurando la libertad y la seguridad de cada uno.

La seguridad social es seguridad vital del individuo, inserto en marcos sociales, asociativo-voluntarios unos, orgánico-comunitarios otros. Afecta, por tanto, esta seguridad a una capa más primaria que la aludida en los derechos de seguridad en la concepción burguesa, la cual, pensada muchas veces como libertad de las actividades económicas, no dejaba de poseer un último sentido espiritual, en cuanto tenía su mira en la afirmación de la libertad humana. Ahora se trata de una exigencia más elemental y materializada; pero al tratar de asegurar a *todo* ser humano la base material de su sustento, resulta poseer un espiritualismo

---

(11) Cit. por SARWEY en el *Rapport* presentado al Congreso Internacional de Derecho Comparado. París, 1954.

(12) SARWEY, loc cit.

superior a la concepción burguesa, en cuanto que en el fondo de ésta podía latir una fe más o menos oculta en el valor de los fuertes, que en cuanto tales debían de imponerse, dejando que los económicamente débiles sucumbiesen en la lucha por la existencia. De ahí que la seguridad social represente el contenido exacto y fundamental de la justicia social, pudiendo decirse que existirá justicia social en la medida en que exista seguridad social.

La justicia es la meta ideal del Derecho ; pero lo justo ha de ser «posible». La apreciación de lo posible es la función de la política. En materia social, la posibilidad está marcada en gran parte por los criterios económicos. Y el punto en que lo justo se conjuga con lo posible y demuestra su eficacia es cabalmente la seguridad social. Cuando todas las instituciones jurídicas estén modeladas de suerte que resulte garantizada para las más diversas zonas sociales la seguridad efectiva de una vida humana digna y decorosa, entonces podrá decirse con verdad que ese orden jurídico está efectivamente transido de justicia. La justicia no consiste sólo en un valor ideal expresado en las normas ; la justicia tiene una dimensión de efectividad—o no pasa de ser una logomaquia—. Esa efectividad no radica en las normas, que son realidades ideales, sino en la vida social, en las hábitos de los hombres y en las instituciones, en el orden social mismo. Para esa efectividad necesita haber sido posible ; la prueba de la posibilidad está en la efectividad, pues si no fué efectiva, es que no fué posible, y lo imposible nunca llega a ser efectivo. Pero el resultado de la efectividad es la instauración de la seguridad. He aquí por qué la filosofía del Derecho tiene que prestar una creciente atención a la seguridad social, pues, en el sentido indicado, representa la cifra y síntesis de los valores fundamentales que está obligada a defender, que son la libertad y la dignidad del hombre ; y esto afecta tanto al respeto debido a la esfera de la intimidad personal como a la creación de aquella técnica social por la que es posible, en condiciones igualitarias, la seguridad de la vida—en su sustrato material, biológico—de todas las personas, como primera exigencia del bien común sobre el arbitrio egoísta de quienes amparan su seguridad vital no en la justicia, sino en el imperio de su fuerza económica.

5. Veamos ahora de qué manera se impone la idea de seguridad en los distintos ámbitos del Derecho contemporáneo. Ad-

vertiremos, por de pronto, que en el «Derecho público»—salvo el Derecho administrativo—, la seguridad social significa algo así como «seguridad de la sociedad» y, concretamente, seguridad del Estado. En Derecho administrativo, en Derecho privado y, naturalmente, en el llamado Derecho social es donde la idea de seguridad social en el sentido aquí explicado produce su impacto más calificado. En Derecho internacional, por su parte, triunfa la peculiar idea de la «seguridad colectiva», que no tiene parangón con la sustantivización del ente colectivo frente al individuo, que advertimos en el Derecho público interno.

a) En el Derecho político, en la medida en que se tiende a abandonar la posición puramente individualista y el punto de vista de la seguridad como derecho, triunfa la concepción sustantivizadora de lo social y se afirma la primacía de la sociedad política organizada, o sea, del Estado. Los supuestos de esta transformación de la idea de seguridad se cifran en el imperio de una mentalidad colectivista, socialista o totalitaria. El ente colectivo se convierte en titular de un derecho a la seguridad que simplemente es la transposición del derecho individual de seguridad individual. El individuo se anula, la colectividad—unas veces vagamente entendida y otras veces personificada en el Estado—se sublima y santifica. Esta sustantivización y personificación implica el reconocimiento o la atribución de unos fines, que desde luego se consideran superiores a los del individuo. Esto puede ser, dentro de ciertos límites, una forma de expresar la primacía del bien común sobre el bien particular. Pero puede ser también—traspasados esos límites—una manera de anular la libertad personal.

Las concepciones totalitarias *sensu stricto* afirman abiertamente el principio de la seguridad del Estado sobre la seguridad y la libertad individuales. Pero también en los regímenes que, formalmente, no han renegado del liberalismo se impone este mismo punto de vista bajo formas muy variadas. La más típica de todas estas formas es la de «leyes de defensa del Estado» o de «protección del régimen», cuya vigencia anula temporalmente la validez de la constitución y de las leyes fundamentales que garantizan la libertad y la seguridad individual. Con esas leyes, el régimen político trata de salvaguardar su propia subsistencia y seguridad; pero es a costa, por supuesto, de la seguridad individual. Parece que los regímenes no saben sentirse seguros más que definiendo y discriminando enemigos, cuya existencia im-

plica una amenaza y que, por tanto, urge destruir. Naturalmente, es cierto que la vida política es una escisión y continua tensión dialéctica entre amigos y enemigos, pero la gravedad del caso radica en que, muchas veces, cualquiera puede ser definido como enemigo sin que él mismo haya realizado activamente nada por merecer esa conceptualización que implica para él consecuencias desfavorables. Nada de esto constituye, por supuesto, una novedad radical. Desde el punto de vista de la seguridad del Estado, no hay diferencia alguna entre el *ancien régime* y los modernos regímenes totalitarios. La diferencia cuantitativa que acaso pudiera señalarse en el haber de los regímenes modernos consiste en que, en la realidad política, hay más «enemigos» que en una época de mayor apoliticidad sustancial. Otra diferencia es que también los regímenes democráticos recurren en ciertas circunstancias a este punto de vista, con lo que se pone de relieve una especie de inexorable totalitarización de la vida política moderna (13). Por lo mismo, se siente imperiosamente la necesidad de una reafirmación de los derechos humanos básicos dentro del marco de una concepción que, superando la angostura del individualismo, les dote de un más rico contenido y eficacia.

b) El Derecho penal y el Derecho procesal colaboran, con su técnica peculiar, en el proceso sustantivizador de lo colectivo, que en el primero ha tenido manifestaciones bien conocidas, como las de las doctrinas desfavorables a la «defensa social» y a la consideración del delito desde un punto de vista sociológico.

Otra manifestación reciente de la misma tendencia es la importancia adquirida por las «medidas de seguridad». Estas no constituyen penas en el sentido jurídico de la palabra, pero son el subterfugio de que a veces se sirve el Estado para respetar formalmente el principio de legalidad propio del Derecho penal y, sin embargo, garantizar su propia seguridad atentando contra la seguridad del enemigo político actual o posible, al que resulta difícil encajar en la categoría de delincuente y aplicarle penas en sentido propio. Por lo demás, también en los códigos penales se abre paso la idea de la seguridad del Estado, que da origen a figuras específicas de delito.

---

(13) Cfr. L. LEGAZ: *El Estado de Derecho en la actualidad*. Madrid, 1935.

Un caso drástico de primacía de la idea de seguridad colectiva sobre la libertad individual se presenta en las modernas tendencias a utilizar en el proceso penal, o en las etapas previas al mismo, diversos medios de averiguación de la verdad, incluso a costa del más elemental respeto debido a la intimidad personal, que es el derecho fundamental de la persona humana. El empleo del *detector de mentiras* o el recurrir a la *narcoexploración* (14) representan distintos matices de una misma tendencia, que si en el primer caso es peligrosa como síntoma, en el segundo constituye abiertamente una monstruosidad recusable. La filosofía que informa una y otra, de modo consciente o no, es sencillamente la que niega el valor auténtico de la personalidad individual y no ve en ésta más que su dimensión o condición social, el ser miembro de una colectividad a la que se reconoce un valor superior al del individuo. En una filosofía semejante desaparece el derecho fundamental del hombre, que es el derecho a su intimidad. Ninguna consideración social, por importante que sea, puede traspasar este límite. El deber de decir la verdad, en cuanto sea un deber jurídico, será correlativo del derecho del Estado a averiguar la verdad, pero uno y otro son categorías sociales que no pueden traspasar el umbral de la intimidad, anulándola. No puede el Estado trascender del plano externo y social y sólo puede intervenir con aquellas medidas que, aun representando una amenaza y presionando psicológicamente al individuo, dejen a salvo su libertad interior. No se puede privar al hombre del «derecho al martirio». El mártir, al serlo, salva con su muerte su personalidad, y su libertad interior y su intimidad quedan intactas. Pero nada puede ser tan monstruoso como la aniquilación de esa intimidad para averiguar una verdad que interesa al Estado o al régimen.

c) Otra es la situación en Derecho administrativo. En este sector se hace muy especialmente patente el cambio de situación a que obedece la lógica de los conceptos y los cambios en la estructura social y la consiguiente actitud del Estado. Se ha dicho que hoy, a diferencia de lo que acontecía en la época liberal, hasta las abstenciones del Estado tienen una intención y una función positiva, como los huecos en la arquitectura respon-

---

(14) J. LOIS: *La capacidad jurídica del testigo y la legitimidad de la narcoexploración*. Santiago, 1951.

den igualmente a una finalidad (15). Antes se creía en la realidad de una sociedad libre que marchaba por sí misma; la seguridad tenía su base, fundamentalmente, en la abstención, en el dejar hacer; el Derecho era el límite de la intervención. Hoy la sociedad exige prestaciones positivas del Estado. El Derecho no es límite, sino actuación de una idea de justicia; se define más por la justicia que por la libertad. La justicia pone en juego un valor distinto de la libertad: fundamental y radicalmente es *igualdad*. El Derecho administrativo no tiende a que todos los hombres sean libres, sino a hacerlos iguales. Pero la idea de igualdad se materializa. No se trata de que todos los hombres sean iguales en libertad, de que se les reconozca una igual dignidad, etc., sino de que a todos lleguen por igual las prestaciones del Estado. Estas versan sobre lo que requiere la vida moderna: agua corriente, alumbrado público, servicio de ferrocarriles y de autobuses, teléfono y, en ciertas circunstancias, alimentación. Con consciente exageración se ha dicho (16) que el ideal de la administración moderna es el «régimen de cola». En efecto, en los períodos de racionamiento, el régimen de cola representa una de las facetas características del Estado moderno, que reparte entre todos los ciudadanos, con estricta justicia distributiva e igualitaria, los bienes de que dispone o las prestaciones que puede llevar a cabo.

No hay duda que esto constituye una tendencia bastante acusada en el Derecho administrativo moderno, vinculada a una práctica de la administración, cuyo origen se halla en el hecho de la creciente socialización que acontece en todas las esferas de la vida pública y privada. Esta tendencia socializadora se impone, naturalmente, a costa de la libertad; pero su sentido es el de favorecer la seguridad. De la seguridad liberal se pasa a la seguridad democrática; de una concepción burguesa e individualista de la seguridad, a un concepto que, en sentido radical, merece ser llamado «socialista». Por supuesto, en ambos casos se trata de seguridad del individuo, aunque ahora se busca la seguridad de «todos»; lo grave es que esta seguridad se produce en una sociedad uniforme y homogénea, en la que acaso sea posible pensar que la seguridad actúa a la larga de factor de disolu-

---

(15) Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Reflexiones sobre los estudios de Derecho*, en la *Revista de Educación*, n.º 5, 1952.

(16) J. GUASP, en *Revista Nacional de Educación*, n.º 6, 1952.

ción en cuanto que, al sentirse todos seguros, se relajan los impulsos morales que favorecen la energía creadora de la que, en cuanto obra humana, las sociedades se nutren como de una savia vital a la que no les es posible renunciar. En este sentido había dicho Pastor Díaz, cuando desde la tribuna del madrileño Ateneo se enfrentó hace más de un siglo con el fenómeno que por aquellos años ocupaba la atención de las más preclaras mentes europeas, el socialismo, que la inseguridad constituye una condición de trabajo eficaz y de todo trabajo en general. «Para que haya trabajo individual, decía (17), no basta la necesidad del día de hoy; es menester la incertidumbre de poder subvenir a la necesidad de mañana. Quitad esa incertidumbre y la necesidad desaparece. Dad al hombre la seguridad de que ha de trabajar *siempre* lo suficiente y *nunca* producirá lo necesario. Quitad la incertidumbre, aunque le dejéis la necesidad, y le veréis cómo no adelanta ni progresa más que el bruto: el bruto no prevé ni teme».

Sin embargo, la conciencia jurídica moderna no admitiría que de esta premisa, que puede ser absolutamente cierta, se dedujesen consecuencias jurídicas contrarias al principio que domina la seguridad social. Y de hecho, la política de seguridad social ha afectado ampliamente al moderno Derecho administrativo, por cuanto el objeto de aquélla consiste en promover un plan de protección contra todos los riesgos sociales, que apela a los recursos de la población nacional en su conjunto, con la esperanza final de realizar, por vía de autoridad, la redistribución de la renta nacional en favor de los elementos más pobres de la población. La ejecución de este programa no puede contentarse con el estado embrionario de los medios de protección anterior. La política contemporánea de seguridad social exige que se cree un nuevo servicio público de seguridad social, funcionando bajo un régimen jurídico que no es el del Derecho común, y en el que los problemas de organización administrativa que plantea se resuelven con arreglo a una fórmula original de colaboración entre el Estado y los interesados, y la creación, en diversos países, de

---

(17) *Los problemas del socialismo*, t. IV de las Obras completas, edición de 1867. Madrid, p. 162.

una dirección de seguridad social en el seno del Ministerio del Trabajo (18).

d) En el Derecho privado, la idea de seguridad social como seguridad de la sociedad, tiene menos sentido; pues a medida que dicha idea penetrase en ese ámbito jurídico, éste se «desprivatizaría», dando origen a nuevas ramas del Derecho. La expresión «Derecho privado» tiene, en efecto, un sentido lógico-jurídico; representa la categoría jurídica de la coordinación y, por tanto, presupone relaciones asociativas entre los hombres, las cuales implican la primacía del punto de vista de la personalidad individual. Sociológicamente, el Derecho privado implica también un contenido, por virtud del cual ciertas materias jurídicas pertenecen tradicionalmente a su ámbito. Ahora bien, esto lleva la identificación práctica de conceptos tales como «Derecho civil» y «Derecho privado», cuando la verdad es que en el Derecho civil abundan las normas de Derecho público y, ontológicamente, una gran parte de sus normas e instituciones pertenecen al «Derecho social», que da expresión a las relaciones humanas de integración, a saber, las resultantes de la inserción del hombre en comunidades de vida (19).

Y, ciertamente, existe un proceso de desprivatización del Derecho civil que se ha llevado a cabo desde dos planos diferentes. De una parte, en tanto que se halla sometido a un formalismo y rigidez que parece como un residuo del viejo *jus quiritarium*, el Derecho mercantil le ha ido privando de contenido, hasta convertirse en el verdadero Derecho privado (20) y con razón se ha dicho que, sólo la afición de los juristas a operar con fórmulas abstractas y exentas de vitalidad, les lleva a considerar como figuras corrientes el comodato y la anticresis y a ver, en cambio, algo excepcional en los contratos que todos los días celebramos al adquirir una localidad en la taquilla de un cine, un billete en el tranvía o un género en el comercio (21). Pero, al fin, también el Derecho mercantil se somete al proceso de «publicación» que alcanza por igual, en proporciones cada vez más crecientes, al

---

(18) Cfr. CH. FREYRIA, en el *Rapport* presentado al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado de París, 1954.

(19) L. LEGAZ: *Filosofía del Derecho*, pp. 311 y ss., 355 y ss.

(20) L. LEGAZ: *Filosofía del Derecho*, p. 373.

(21) J. RUBIO: *Sobre el concepto de Derecho mercantil*, en la *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 12, 1947.

Derecho civil. Desde el punto de vista lógico-formal, esta publicación implica el predominio de normas de estructura subordinativa sobre las de estructura coordinativa; y, materialmente, la intervención cada vez mayor del interés del Estado en dominios antes reservados a la exclusiva regulación de la voluntad privada. El ejemplo más notorio sería el de las sociedades anónimas, cuyo estatuto jurídico muestra cada vez más la impronta publicística.

De otra parte, el «impacto» producido por la moderna legislación sobre seguridad social en el Derecho privado ha acentuado la evolución en este sentido. A juicio de Ch. Freyria, la acción que la seguridad social ha ejercido sobre el Derecho privado es fundamentalmente perturbadora. El desenvolvimiento de la seguridad social modificó la estructura del Derecho contemporáneo en una doble dirección. Por de pronto, ha producido la regresión de ciertas instituciones, cuyo objeto era asegurar la protección de las víctimas de ciertos riesgos sociales, que desde ahora son cubiertos por la seguridad social. De ese modo, ésta ha entrado en concurrencia directa con los instrumentos clásicos de garantía de los riesgos que trata de cubrir, desplazándolos de su campo de aplicación, hasta hacerlos inútiles. Para realizar su programa, la seguridad social se ha apartado resueltamente de las normas del Derecho positivo; ha elaborado su propia técnica y ha forjado para su propio uso conceptos originales que acusan el particularismo de su estructura jurídica (22).

La seguridad social, en efecto, va desplazando las antiguas instituciones de asistencia pública, y en su avance llega incluso a sustituir la asistencia que se deben recíprocamente los miembros del grupo familiar. Las instituciones de seguridad social tienden a sustituir gradualmente a la familia en su tarea de asistencia a sus miembros, lo cual constituye uno de los signos más visibles de las profundas transformaciones que la seguridad social aporta a las instituciones más tradicionales del Derecho. Por lo que se refiere al soporte pecuniario de la familia, el patrimonio resultante de largas economías cuidadosamente ahorradas, que un Derecho de sucesiones sólidamente construido sobre la base de una experiencia de siglos repartía entre los más próximos parientes según el grado de afección con el difunto, ha recibido

---

(22) En el *Rapport* citado del Congreso de Derecho Comparado. París, 1954.

un golpe de gracia por obra de la seguridad social. Pues en las familias obreras no puede compararse el valor del modesto haber que el asalariado deja a su viuda con el capital que representan los subsidios que ésta recibe hasta que los hijos pueden subvenir por sí mismos a sus propias necesidades.

Igual tendencia se manifiesta en lo que concierne a la responsabilidad civil. La integración de los accidentes de trabajo en la seguridad social conduce, una vez que aquéllos han sido arrancados del ámbito de la responsabilidad por falta, a la eliminación final de la noción misma de responsabilidad, incluso a la responsabilidad objetiva. En principio el Derecho común de la responsabilidad queda excluido de las relaciones entre el empresario y la víctima del accidente.

La amplitud de este retroceso de las diversas instituciones tradicionales se acusa todavía más cuando se considera la técnica que el Derecho de la seguridad social ha construido para la indemnización de los riesgos sociales que ha sustraído a su aplicación. En el orden de la gestión financiera de las instituciones, el sistema clásico de la capitalización en régimen de seguro privado ha dado paso al sistema de repartición, para permitir asegurar a los trabajadores ancianos el beneficio de una pensión de vejez que no sea irrisoria. En el orden de la afiliación, es característico el abandono de la noción del contrato de trabajo que se sustituye por una definición económica del lazo de dependencia. En el orden de la definición de los beneficiarios de las prestaciones, el derecho de la seguridad social rompe con las nociones fundamentales del Derecho de la familia para sustituirlas por conceptos que carecen de correspondencia en este ámbito jurídico.

Pero, al fin, se ha producido una especie de normalización de relaciones entre el Derecho de la seguridad social y las instituciones jurídicas tradicionales, cuyo campo de acción se ha visto ampliado y robustecido cuando parecía que todo su contenido iba a faltarle. «Recién llegada a nuestro sistema de Derecho positivo, escribe Freyria (23), la seguridad social, con su cortejo de reglas y de conceptos originales, ha hecho una irrupción, juzgada frecuentemente como revolucionaria, en el círculo de nuestras instituciones tradicionales y seculares, a las que ha atropellado con una rapidez brutal e increíble. Aureolada de prestigio

---

(23) Loc. cit.

internacional, reveladora de uno de los más poderosos movimientos de pensamiento del mundo moderno, rodeada de aspiraciones entusiastas, la política de seguridad social se convirtió en uno de los factores más activos de la transformación de la vida jurídica contemporánea. Pero la seguridad social no podía contentarse con ser un agente de alteración del orden jurídico antiguo. Torrente impetuoso, era preciso regularizar su curso para que sus desbordamientos no comprometiesen el orden y la armonía de las instituciones existentes. La experiencia ha demostrado ya que, al coordinar sus relaciones con las instituciones antiguas y al moderar su romanticismo tecnológico con préstamos de las normas clásicas, se ha iniciado un esfuerzo constructivo, cuyos frutos revelará el porvenir. ¿Y no es éste el secreto de la fecunda colaboración entre la innovación y el conservatismo en la elaboración del Derecho?»

e) También en el Derecho internacional desempeña un papel decisivo la idea de la seguridad. Al igual que en Derecho interno, se ha pasado de la afirmación de un derecho de seguridad del Estado—correlativo del derecho de seguridad individual—a la organización de un sistema de seguridad colectiva, que es algo análogo, aun cuando en modo alguno idéntico, a lo que en otros ámbitos jurídicos representa la seguridad social.

El derecho de seguridad constituye uno de los derechos fundamentales de los Estados y generalmente ha sido considerado como derecho «natural» de los mismos. Así, en la clásica versión que de él nos brinda Vattel, cuando escribe: «C'est en vain que la Nature prescrit aux Nations comme aux particuliers le soin de se conserver, celui d'avancer sa propre perfection et celle de leur état, si elle ne leur donne pas le droit de se garantir de tout ce qui peut rendre ce même soin inutile. Le Droit n'est autre chose qu'une faculté morale d'agir, c'est-à-dire de faire ce qui est moralement possible, ce qui est bien et conforme à nos devoirs. Nous avons donc en général le droit de faire ce qui est nécessaire à l'accomplissement de nos devoirs. Toute Nation, comme tout homme, a donc le droit de ne point souffrir qu'une autre atteinte à sa conservation, à sa perfection et à celle de son état, c'est-à-dire, de se garantir de toute lésion: et ce droit est parfait, puisqu'il est donné pour satisfaire à une obligation naturelle et indispensable. Lorsqu'on ne peut user de contrainte pour faire respecter son droit, l'effet en est très incertain. C'est

ce droit de se garantir de toute lésion, que l'on appelle *Droit de sûreté*» (24).

Los más seguro para el Estado desde el punto de vista de su seguridad es prevenir el mal; pero si el mal ya está hecho, el mismo derecho de seguridad autoriza al ofendido a lograr una reparación completa, incluso mediante la fuerza; y, por fin, el ofendido tiene el derecho de procurar su seguridad futura y castigar al ofensor, infligiéndole una pena capaz de incapacitarlo para tales atentados. No hay duda, por tanto, dice Vattel, que si existe en alguna parte «une Nation inquiète et malfaisante», todas las demás tienen el derecho «de se joindre pour la réprimer, pour la chatier et même pour la mettre à jamais hors d'état de nuire» (25).

De la libertad e independencia de las naciones deriva el derecho de autogobierno—con la consecuencia, para los demás, de la no intervención—que es la esencia de lo que se llama la soberanía. Para Vattel, «de tous les droits qui peuvent appartenir à une Nation, la souveraineté est sans doute le plus précieux, et celui que les autres doivent respecter le plus scrupuleusement, si elles ne veulent pas lui faire injure» (26).

La idea del derecho de seguridad del Estado va vinculada en esta concepción a una noción de la soberanía que responde a los principios del más puro individualismo. Es lo que en el orden interno representa la noción individualista burguesa y liberal de la seguridad. Dicha noción tiene que ser superada. Sin embargo, en la vida internacional la seguridad como derecho del Estado representa un valor, el valor fundamental. ¿No será que el derecho de seguridad de los Estados representa la seguridad posible como valor social de la vida internacional; es decir, cabalmente lo que hace posible la vida internacional como vida jurídica, la condición misma de un Derecho internacional? Así es, evidentemente, en la medida en que este derecho de seguridad no se piensa como exigencia de la pretendida soberanía «absoluta» de los Estados, pues esta ilimitación de la soberanía confiere un carácter enteramente precario, si es que de algún modo resulta compatible con ella, a la comunidad «jurídica» internacional. Si

---

(24) *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*, l. II, c. IV, página 295 (ed. 1758, de la Institution Carnegie).

(25) VATTEL: loc. cit., p. 296.

(26) VATTEL: loc. cit., p. 297.

se afirma el principio de la soberanía ilimitada de los Estados se reconoce, como pensó Hobbes, que los príncipes viven, cuanto a sus mutuas relaciones, en estado de naturaleza.

Por eso, la seguridad compatible con el Derecho internacional es la seguridad colectiva. La seguridad colectiva no es la seguridad de una comunidad substantivizada que sacrifica la seguridad de sus miembros, como ocurre con la seguridad de la sociedad substantivizada frente al individuo; sino que la única forma de que los Estados, en cuanto miembros de la comunidad internacional, se sientan realmente seguros, es mediante un sistema de seguridad colectiva. Pues, como dice P. Brugière (27), el elemento fundamental de la seguridad colectiva es la garantía colectiva contra el agresor.

Esta garantía puede revestir las más variadas formas y amplitud; muchas veces se la circunscribe a pactos regionales más o menos amplios, como el que representaba la nonnata Comunidad de defensa europea; pero también se tiende a considerarla como finalidad primordial de la organización jurídica concreta que en un determinado momento reviste la comunidad internacional, como, por ejemplo, la Sociedad de Naciones o, actualmente, la ONU. Es natural que, cuanto mayor sea la amplitud del sistema de seguridad colectiva, tanto más responde a la exigencia de una organización jurídica de la humanidad; pero tanto menor es también en ese caso su eficacia sociológica (28). Pues la posibilidad de un agresor es siempre una realidad y ese agresor se hallará dentro de este sistema organizado de seguridad, minándole la base en que se apoya, con todos los solapados medios de disolución que pone en su mano su condición de Estado «soberano». Por eso se tiende a la organización de sistemas parciales de seguridad colectiva, en los que se presupone un enemigo concreto en potencia, definido en función de las constelaciones políticas que la realidad impone. En el ámbito de la política internacional es donde tiene más estricta comprobación la tesis de Carl Schmitt, que define lo político por la contraposición amigo-enemigo. Por eso, ya en 1835 pudo prever Tocqueville, con genial e insuperable visión, el enfrentamiento de los dos mundos,

---

(27) *La sécurité collective, 1919-1945*. París, Pédone, 1946.

(28) En el mismo sentido, vid. W. KAEGI: *Der Absolutismus des modernen Staates und die Krise im Staats- und Völkerrecht*, en *Universitas*, febrero 1954, n.º 2.

el ruso y el anglosajón ; y nuestro Vázquez de Mella, en su famoso discurso sobre los tres dogmas nacionales, pudo presentar como una «antítesis existencial» las trayectorias internacionales de España e Inglaterra.

Pero conviene no olvidar que las acciones políticas son acciones humanas y, en cuanto a tales, están sometidas a una exigencia de justificación moral. La política se define por la seguridad, pero consiste su sentido en realizar lo que es justo en un espacio y en un tiempo concreto, tamizándolo a través de los criterios de utilidad y conveniencia. Por eso, la seguridad colectiva de la comunidad internacional es valiosa en la medida en que hace posible una configuración justa de la vida de relación de los Estados, en la medida, por tanto, en que hace posible una justicia en la vida internacional. Sin un orden, sin una seguridad internacional, no es posible justicia internacional ; pero, a la inversa, tampoco sin justicia internacional es posible una seguridad ni un orden internacionales. Esta imposibilidad es ontológica y es sociológica. En efecto, la justicia sólo es real en un sistema de Derecho, pues no vive más que en las hábitos de los hombres, y éstas, por el simple hecho de su existencia, ya están constituyendo un sistema jurídico, pues el Derecho es primordialmente vida. Por otro lado, es evidente que un orden existente estará tanto más asegurado cuanto mayor dosis contenga de justicia. Esto es lo que había visto muy certeramente Maurice Hauriou cuando, considerando que el orden era un elemento más primordial que la justicia en las sociedades, advertía, no obstante, que la justicia constituye una garantía de duración de un orden. Resulta, en cambio, inconcebible contraponer orden y justicia para plantear un dilema de opción, como en el famoso dicho goethiano : «Prefiero la injusticia al desorden», que constituye, tomado al pie de la letra, una subversión de valores, salvo que sólo sea un modo de expresar el hecho real de que la justicia únicamente puede asentarse sobre un orden ; pues la justicia es algo que se predica de aquél y sólo en él tiene realidad, quedando en otro caso como un programa puramente ideal o como una proclamación vacía que destruye el orden existente, y que al ser incapaz de instaurar otro orden nuevo, tampoco es susceptible de realizarse como justicia, instaurando efectivamente una justicia más progresiva y auténtica que la contenida en el orden social derrocado.

Todo esto es aplicable al orden jurídico internacional, en el

que la justicia vale también como valor más alto, aun cuando ónticamente se halle fundado en un orden y una seguridad que representan, axiológicamente, valores inferiores, pero fundantes del de la justicia, que sólo a través de ellos realiza su d'imensión de efectividad. Pero la seguridad es también un contenido de la justicia, porque es un *sumum* que pertenece necesariamente a los miembros de la comunidad internacional, precisamente porque están destinados por la misma naturaleza a convivir jurídicamente en virtud de su intrínseca deficiencia, que tiene que compensarse, como decía Suárez, con el amor mutuo y la misericordia, sin la que no es posible ese «cierto género de sociedad y comunicación» en que consiste la vida social internacional. Por eso, no tiene sentido decir con Renard (29)—quizá demasiado influido por puntos de vista específicamente franceses de la primera postguerra en torno a la seguridad colectiva—que, en el Derecho internacional, es preciso sacrificar al orden las exigencias de justicia, pues el orden sólo existe para realizar una idea de justicia. Es justo que exista un sistema de seguridad colectiva. Pero nada podría convalidar un sistema parcial de seguridad, si su índole parcial le pone en contradicción con la exigencia general de la justicia.

6. Resumiremos en unas cuantas afirmaciones finales nuestra doctrina en torno a las relaciones entre seguridad jurídica y seguridad social y de una y otra con la justicia y el sistema de Derecho que la realiza :

Allí donde falta seguridad como certeza y precisión jurídica, se incurre en *arbitrariedad*, pues la arbitrariedad es la negación del Derecho en su forma, es la negación de toda norma general, que es norma de certeza del obrar y de sus consecuencias jurídicas, en favor de normas individuales no basadas en criterio uniforme.

Allí donde falta seguridad individual ; esto es, un *mínimum* de libertades garantizadas al individuo, se implanta el despotismo y la tiranía.

Allí donde falta un *mínimo* de seguridad de la colectividad, de la sociedad políticamente organizada, del Estado, se vive prácticamente en «estado de naturaleza», en régimen de anarquía, y no existe un auténtico «estado civil».

---

(29) *Théorie de l'institution*, pp. 208-9.

Allí donde no está garantizada la *seguridad social del individuo* no existe, en la situación presente de la sociedad, una verdadera justicia social.

En definitiva, en todos estos casos se da una directa negación de la justicia. Un acto arbitrario no siempre es injusto; puede ser—aisladamente considerado—más justo que un acto legal, pero la arbitrariedad en sí misma nunca puede ser justa, porque al negar la forma del Derecho niega el primer elemento lógico de la justicia, que es la generalidad en el trato igual de lo igual.

La negación de un *mínimum* de seguridad individual referida a sus derechos y libertades básicas constituye una negación de la justicia, porque es la negación de un *suum* que al individuo, en cuanto hombre, le corresponde.

El desconocimiento de un *mínimum* de seguridad de la sociedad frente a un individualismo disolvente es también negación de la justicia, porque desconoce el *suum* del Estado y desprecia las exigencias del bien común que imponen un sacrificio al interés individual.

Y, por último, el desconocimiento de la seguridad social niega la justicia como justicia social, pues deja a ésta sin contenido posible. Ahora bien, la situación presente de la sociedad impone precisamente este contenido social de la justicia, pues en la sociedad moderna el hombre está esencialmente desamparado y en peligro por causa de su inseguridad. El proceso de eliminación de la arbitrariedad en el Estado moderno y el aseguramiento formal de un *mínimo* de libertades y derechos del hombre no han sido suficientes para contrarrestar esa inseguridad, principalmente económica y en última instancia vital, cuya raíz está en la esencia dinámica del orden social y en la naturaleza de los procesos sociales contemporáneos, que han desbordado el marco rígido y estable de las antiguas ordenaciones. El proletariado como clase social se caracteriza por su radical inseguridad, y la tendencia de la sociedad moderna es hacia una creciente proletarianización. Naturalmente, contra esta situación se ha luchado, y el instrumento y el resultado de esa lucha es cabalmente la idea de seguridad social, eje de la moderna política social. Esa idea se halla en gran parte convertida en realidad, y esa realidad pertenece también a la situación del hombre en la actual sociedad. Pero precisamente porque nuevos procesos sociales, y entre ellos el hecho concreto y tremendo de la guerra, patentizan siem-

pre la presencia posible del peligro de una pérdida de esa seguridad, el Derecho en todas sus formas la hace suya porque necesita tener conciencia de sus exigencias y presente que está ahí el campo propicio para actualizar su eterna función de configurar con justicia la vida social. Por eso, en casi todos los ámbitos del Derecho, hemos visto que la seguridad social está produciendo un impacto poderoso.

La mente clara de S. S. Pío XII ha visto que estas exigencias de la seguridad jurídica y de la seguridad social constituyen el contenido de una ordenación justa de la vida social; por eso ha recabado una esfera concreta de Derecho protegida contra todo ataque arbitrario, diciendo que «las relaciones del hombre para con el hombre, del individuo para con la sociedad y de la autoridad para con los particulares han de colocarse sobre una clara base jurídica y bajo la tutela, si fuere necesario, de la autoridad judicial», y exigiendo «un tribunal y un juez que tomen sus directrices de un derecho claramente formulado y circunscrito»; normas jurídicas claras que no pueden tergiversar con abusivas apelaciones a un supuesto sentimiento jurídico popular o con meras razones de utilidad y el reconocimiento del principio según el cual también el Estado, con sus funcionarios y organizaciones que de él dependen, están obligados a reparar y revocar medidas que lesionan la libertad, la propiedad, el honor, el perfeccionamiento y la salud de los individuos (30). Y en los mensajes para una paz justa, dirigidos al mundo durante la última guerra mundial, dió expresión a las aspiraciones en pro de la seguridad social, afirmando que el mantenimiento de la paz requiere que se facilite a los hombres un trabajo retribuido con un salario justo y suficiente para las necesidades del trabajador y su familia, y se conserve y perfeccione un orden social que haga posible el acceso de las clases populares a la propiedad y a la educación superior y mitigue los contrastes de intereses y clases, estableciendo una solidaridad genuinamente humana y cristianamente fraterna (31).

---

(30) Vid. J. CANDELA MARTÍNEZ: *La crisis contemporánea del Derecho y su superación en el pensamiento de Pío XII*. Murcia, 1951, pp. 114 y siguientes.

(31) Cfr. L. LEGAZ: *Lecciones de política social*. Santiago, 1947, l. 10; T. ELORRIETA: *Temas económico-sociales de actualidad*. Madrid, 1946.